

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un sólo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que vá á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el

cual se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los

que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese duran-

te sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algùn establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos, se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del registro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas ayacontes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente creando obligaciones del Tesoro por un valor nominal de 400 millones de pesetas, cuyo producto se destina á los gastos de la guerra de Cuba, exige reglas de

aplicacion que el Gobierno debe exponer clara, aunque sucintamente. No son necesarios de una sola vez los 400 millones de pesetas que ha de comprender la totalidad de la operacion, y por eso no se solicitan al pronto sino 250 millones, sin perjuicio de que, caso de sobrepasar desde luego esta cifra el esfuerzo nacional, resuelva el Gobierno lo más conveniente, atendiendo por una parte á la consideracion que merece el capital, con patriótico ardor ofrecido, y por otra á las necesidades de la guerra y á la situacion general del Tesoro.

Ha sido objeto el tipo de emision de un análisis detenido, y después de consultado el rendimiento de los valores públicos según las actuales cotizaciones, las circunstancias presentes del mercado español, la especial solidez de la garantía afecta al nuevo signo de crédito y el corto plazo señalado para el reintegro del capital, ha acordado el Gobierno que sea el de 93 por 100, á cuyo tipo, con todo rigor calculados el rendimiento y la amortizacion, resulta en suma un interés anual de 6 y 56 céntimos por 100. Aumenta las ventajas de colocar capitales á este tipo de emision

Ministerio de Hacienda,

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen de la Inspeccion facultativa de Montes afecta á esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 2 de Noviembre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES

AFECTA Á LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL.

Artículo 1.º El servicio central de dicha Inspeccion se distribuirá por asuntos en los seis Negociados siguientes:

1.º Personal, material, habilitacion, asuntos de carácter general, inventario y registro de la Inspeccion.

2.º Examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga.

3.º Catálogos, planes de aprovechamiento, denuncias, deslindes, amojonamientos y toda suerte de mejoras.

4.º Ventas é incidencias de venta.

5.º Excepciones de dehesas boyales, declaraciones de aprovechamiento común y legitimacion de roturaciones en montes á cargo de la Inspeccion.

6.º Investigaciones, revisiones y clasificacion de los montes.

No obstante, si la escasez del personal ó la conveniencia del servicio lo aconsejaren, podrán agruparse temporalmente dos ó más de

los expresados Negociados, confiándolos á un mismo Jefe.

Art. 2.º El primero de dichos Negociados dependerá directamente del Inspector Jefe, y los cinco restantes se distribuirán entre las dos Secciones de la Inspeccion, conforme lo aconsejen las circunstancias, para la mejor marcha del servicio.

Art. 3.º El orden y la manera de funcionar dichas dos Secciones se sujetará al vigente reglamento para el régimen interior de la Direccion general de Propiedades.

Art. 4.º El personal auxiliar practicará el cometido de escribientes y delineantes, á las inmediatas órdenes de los Jefes de los Negociados.

El personal subalterno prestará los servicios de ordenanzas bajo la inspeccion del individuo de su clase que el Jefe de la Dependencia designe.

Art. 5.º El Jefe del Negociado primero desempeñará el cargo de Habilitado de la Inspeccion.

Art. 6.º El inventario de los instrumentos, útiles y efectos de la dotacion de la Inspeccion se llevará con separacion para cada clase de objetos.

El registro de la Inspeccion se contraerá á anotar la entrada, el reparto y la salida de los expedientes recibidos del Registro general de la Direccion.

Art. 7.º El exámen de los trabajos no se limitará sólo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá tambien las oportunas propuestas de comprobacion ó de rectificacion de aquéllos.

Art. 8.º La formacion de los Catálogos se basará en las relaciones que remita el Ministerio de Fomento, en las noticias que suministren los Ingenieros de region y los Ayudantes, en las relaciones mensuales de los Administradores de Bienes del Estado y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Seccion tramite.

Art. 9.º Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los puntos de vista siguientes: forma; comprobacion de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y

la forma de pago, que ya por no necesitarse en el acto toda la cantidad representada por la operacion, ya para dar mayores facilidades y desahogo á la suscripcion nacional de las obligaciones, se hará en cuatro plazos, comenzando por el ordinariamente acostumbrado al hacer el pedido y terminando con el 25 por 100 en 15 de Enero próximo.

Con arreglo á estas bases principales, acordadas por el Consejo de Ministros, se han concertado con el Banco las reglas para realizar la operacion, las cuales se ha dignado aprobar S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sirviéndose disponer que la emision y negociacion de las obligaciones mencionadas se lleve á efecto con las condiciones siguientes:

Primera. La Direccion general del Tesoro emitirá, con fecha 15 del actual, la cantidad íntegra de 800.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, con el interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, á cuyo efecto llevarán unidos los cupones correspondientes. Estas obligaciones tendrán por garantía especial los productos de la renta de Aduanas de la Península, reservando el Banco de España, de los ingresos que recibe por este concepto como encargado del servicio de Tesorería del Estado, la cantidad trimestral necesaria para el pago de intereses y amortizacion; gozarán del carácter de efectos públicos para su cotizacion en Bolsa; se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado; estarán exentas de toda contribucion ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y tambien de los actuales de circulacion y amortizacion, y serán admisibles en cualquiera operacion de crédito que realice el Gobierno para cumplir los fines de la ley de 19 de Septiembre último y el art. 1.º del Real decreto de 3 del actual.

Segunda. El día 16 del corriente mes se hará la primera negociacion de dichas obligaciones por la suma de 250 millones de pesetas nominales, en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales del mismo.

Tercera. La negociacion se hará al tipo de 93 por 100 de su valor nominal por cantidades

que no bajen de 500 pesetas, tambien nominales, ó que sean múltiplos de esta suma, y las peticiones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el establecimiento, pudiendo hacerse directamente por los suscriptores ó por mediacion de Agentes de cambio y Bolsa, ó de Corredores de comercio en las plazas donde no existan aquellos, abonándose á unos y otros el corretaje oficial.

Cuarta. El suscriptor recibirá del Banco de España, á cambio de su proposicion, mediante la entrega de 10 por 100 del importe efectivo de la misma, al tipo de negociacion, un resguardo provisional talonario de ella; el día 25 entregará el 40 por 100 de la adjudicacion, recibiendo los resguardos provisionales; el 15 de Diciembre próximo el 25 por 100, y el 15 de Enero siguiente el 25 restante. A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará á razon de 5 por 100 al año por cada uno de los que anticipen.

Quinta. Tan pronto como estén corrientes los títulos definitivos de las obligaciones, los interesados cambiarán los resguardos del Tesoro por dichos títulos.

Sexta. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de suscriptores y la de adjudicacion en su caso.

Séptima. Si desde luego la suscripcion excediera de los 250 millones á que se refiere la condicion 2.ª, el Gobierno tomará las disposiciones que requieran las conveniencias generales del Tesoro, atendiendo á las circunstancias y con arreglo á las necesidades de la guerra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general del Tesoro.

(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1896.*)

los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Inspeccion; cuantía de los aprovechamientos en relacion con la extension de los predios, el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de su- basta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apreciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto y formar concepto de la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, á fin de promover las medidas procedentes, y se informarán los expedientes de alzada ó de condonacion que aquellas originen.

Art. 10. En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá resolucion.

Art. 11. Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de otra suerte de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 12. Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasacion dictada por la Jefatura de la Inspeccion, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes y recaído el acuerdo de venta de la Direccion general, se remitirán á la Administracion de Bienes del Estado para que se proceda al anuncio y celebracion de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de éstas, se examinará con detencion si han sido cumplidas todas las formalidades legales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relacion expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicacion de las fincas en su caso ó el desistimiento de la venta.

Art. 13. Acerca de las incidencias de venta en las cuales sea oída la Inspeccion, ésta contraerá su informe á la parte facultativa.

Art. 14. Para proponer resolucion en los expedientes de excepcion de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo á si están cum-

plidos los requisitos legales, sino también á la posibilidad del predio en relacion con las necesidades probadas que aquél deba satisfacer.

Art. 15. Respecto á la legitimacion de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á montes enajenables; que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesion debe ser limitada en cabida, y sujeta al canon cuya entidad fije la ley.

Art. 16. En los expedientes de investigacion se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el art. 46 del reglamento de 7 del corriente mes, en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y á sus confines.

Art. 17. En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas sobre la materia, la jurisprudencia sentada respecto de ella.

Art. 18. Para informar en lo relativo á clasificacion, deberán tenerse en cuenta, no sólo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Inspeccion, y los trabajos de rectificacion del Catálogo practicados por el Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

Seccion sexta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En el Almacén de ferretería de la señora Viuda de A. Zúñiga, sita en la calle de Platerías, números 31, 33 y 35, en esta Ciudad, hay á la venta un gran surtido de romanas fuerza mayor, á los precios siguientes:

Fuerza	100	150	160	180	200	220	250	kilos.
Pesetas	40	45	50	55	60	65	70	una

En la misma casa encontrarán también un variado surtido de Cajas acero para la custodia de fondos y documentos.

Viuda de A. Zúñiga, Platerías, 31, 33 y 35, Valladolid.

2

Talon núm. 744.

de otros pueblos fuesen conoicidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribucion de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntaria-

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMACION DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que cometa, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 47. El último Domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el

art. 28 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.
Para la ejecución de estas disposiciones no obsta